

**RECOMENDACIONES,
ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN
Y
ACUERDO DE VISTA**

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año de 2018, dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **122/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio del niño **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El hecho de inconformidad que señala el menor aquí agraviado se hace consistir en que fue detenido sin razón alguna por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, quienes además lo lesionaron, lo retuvieron de manera ilegal toda vez que no fue puesto de manera inmediata de la autoridad competente.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria.

El hecho motivo de agravio consiste en que el menor agraviado, al encontrarse en un local de XXXXX ubicado en la calle XXXXX de la colonia XXXXX en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, observó a una unidad de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de la cual descendieron dos elementos del sexo masculino, los cuales se dirigieron hacia él, diciéndole que le harían una revisión y al oponerse lo detuvieron sin haber cometido alguna conducta que así lo ameritara, por lo que fue esposado y abordado a la unidad, siendo posteriormente trasladado al área de barandilla. (Foja 11)

Por su parte, el Director de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo negó los hechos, argumentando que al ahora inconforme le fue encontrada un arma de fuego entre sus ropas, por lo que fue detenido por elementos adscritos a la corporación en comento, cuya presencia y participación obedeció a un reporte en el que indicaban la existencia de unas personas escandalizando e inhalando sustancias tóxicas. (Foja 23 a 24).

Hipótesis que fue sostenida por Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, quienes en su comparecencia mencionaron que recibieron un reporte de personas escandalizando, y que al acudir a atenderlo observaron a varias personas en un local de XXXXX a quienes les solicitaron permiso para hacerles una revisión corporal, notando nerviosismo por parte del ahora afectado.

Debido a dicho comportamiento, el primero de los servidores públicos señaló que observó en el ahora doliente un bulto en el dobladillo izquierdo del pants que vestía, mientras que el segundo de los referidos indicó que el joven detenido, al encontrarse ya en el área de barandilla sacó un arma de fuego del dobladillo izquierdo de su pants. (Foja 30 a 33).

Asimismo, se cuenta con copia de la documental pública consistente en informe policial homologado en el que se advierte que los señalados como responsables acudieron para atender un reporte del sistema de emergencias y al arribar al lugar, observaron a 3 tres personas que estaban relajando a quienes se les dio la indicación de que serían revisadas; una de ellas se negaba a cooperar, encontrándose entre sus ropas un arma de fuego (Foja 25)

Por otro lado, se cuenta con el testimonio de parte de XXXXX, quien dijo que la detención del agraviado ocurrió sin que éste se encontrara en comisión de una falta administrativa al señalar:

“... llegan dos policías y se meten y nos dicen “les vamos a hacer una revisadita”, pero no me revisaron ni tampoco a los otros dos chavos, yo vi que se fueron directamente a donde estaba XXXXX al fondo del negocio, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo sacan y lo suben a la cabina de la patrulla, quedando en medio de los dos policías, pero yo no vi que XXXXX los insultara o cometiera alguna falta en ese momento para que lo detuvieran, y no vi la forma en que lo esposaron, ni me di cuenta de que el forcejeara con los policías, sino que estaba tranquilo.” (Foja 61 a 62).

De igual manera se recabó el testimonio de parte de XXXXX, quien ante este organismo sostuvo que la parte lesa no se encontraba haciendo nada pues a literalidad indicó:

“...yo les digo que por qué lo agarraban, por qué lo tenían sujeto de los brazos, y se los quería quitar porque XXXXX no había hecho nada,....” (Foja 214 reverso a 215).

Del cúmulo de evidencias, las cuales obran dentro del sumario y que han sido valoradas tanto en forma conjunta como individual, las mismas resultan suficientes para poder afirmar que en perjuicio del ahora inconforme, se violentaron sus prerrogativas fundamentales.

Ello se afirma en virtud que los elementos de seguridad pública señalados como responsables, indicaron que acudieron al lugar de los hechos para atender un reporte sobre alteración del orden público, sin embargo al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, la autoridad no acreditó con elemento de prueba alguno, la existencia de dicho requerimiento que justificara la presencia de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el local de XXXXX ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX en el referido municipio.

Lo anterior se afirma pues la autoridad exhibió los reportes generados en el área de cabina correspondiente al día 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, dentro de los cuales no se advierte alguna situación en la calle XXXXX de la colonia XXXXX en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, como así se desprende de dicha documental. (Foja 46 a 50).

En este orden de ideas, la autoridad tampoco demostró que el inconforme XXXXX, haya realizado alguna conducta que ameritara la intervención de los cuerpos de seguridad, o que se encontrara en flagrancia de la comisión de alguna falta o hecho ilícito, tal como se demostró con los atestos de dos personas que presenciaron los hechos, quienes fueron categóricas al manifestar que el referido se encontraba jugando en la XXXXX (XXXXX) de manera tranquila.

Por otra parte, los elementos señalados como responsables que el motivo de la detención de XXXXX obedeció a que le fue encontrada un arma de fuego entre sus pertenencias, empero, se afirma que ésta fue descubierta cuando el mismo inconforme la puso a la vista encontrándose en el área de barandilla, tan es así que dichos servidores públicos reconocieron que la causa que motivó al detención del mismo fue por faltas a la autoridad.

Incluso los referidos preventivos dentro de la carpeta de investigación número XXXXX/2017 del índice de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, se contradijeron al decir que al quejoso XXXXX, al realizarle una revisión se le encontró de entre sus ropas un arma de fuego, como así se advierte de dichas comparecencias, mismas que obran dentro del sumario. (Fojas 82 a 89).

Aunado a que tales servidores públicos en el informe policial homologado que elaboraron con motivo de la detención de que fue objeto el inconforme, establecieron que al mismo le fue encontrada un arma de fuego de entre sus ropas al momento de su revisión, tal cual como así se desprende de dicho documento. (Foja 25 a 26).

Además de que María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador adscrita a los separos del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos indicó entre otras cosas lo siguiente:

“... yo me encontraba de turno en funciones de oficial calificadora en los separos preventivos, y que eran aproximadamente las 14:00 horas, cuando yo iba pasando por el área en donde se reciben a las personas remitidas y observo que se encontraba el ahora quejoso, y es cuando la oficial de nombre Magdalena Landin Nieto quien ya no labora en la dirección de seguridad pública, la cual me indicó que se le había encontrado a este joven un arma de fuego...”. (Foja 39 a 40).

Debe señalarse que es criterio sostenido por este Organismo, el que resulte lógico que una persona se muestre reacia a que se le practique una revisión corporal, toda vez que dicha acción sin encontrarse precedida por alguna conducta que se encuentre prevista y sancionada por Reglamento de Policía o el Código Penal Vigente en el Estado de Guanajuato, debido a que contraviene el derecho a la seguridad persona, puesto que el artículo 16 dieciséis constitucional manifiesta:

“... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De lo que se colige, que el acto de molestia inferido a XXXXX se produjo antes de que se le detectara en su poder un arma de fuego, que no contaba con la legitimidad para portarla, por lo que es evidente que la detención del referido no se encuentra justificada, pues el mismo no cometió ninguna conducta que así lo ameritara, pues otra situación hubiese sido si el arma fuese detectado antes de proceder a detenerlo.

Luego, es de advertirse que los servidores públicos involucrados, no siguieron un protocolo para poder llevar a cabo la revisión que pretendía realizar sobre la corporeidad del quejoso, incluso debieron de solicitar permiso para ingresar al local en donde se encontraban las XXXXX, y aunque los mismos mencionaron que sí solicitaron dicho permiso, la propietaria, al comparecer ante este organismo de derechos humanos, negó haber proporcionado tal autorización, incluso se opuso a la detención de XXXXX.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera injustificada la detención de que fue objeto XXXXX., y es por tal motivo que emite juicio de reproche en contra de Jorge Alberto

Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

II. Lesiones

El hecho de inconformidad consiste en que una vez que fue detenido el quejoso por parte de elementos de seguridad pública, estos lo jalaban sacándolo del local, para posteriormente abordarlo a la unidad, ocasionándole lesiones en su integridad física.

Ante ello el Director de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, negó los hechos al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos. (Foja 23 a 24). Al respecto, es importante señalar que se tiene demostrado que el menor XXXXX, presentó lesiones en su integridad física, de acuerdo con el informe médico realizado por el doctor Manuel Alejandro Ramírez Piñón, adscrito a la Procuraduría General de la República, quien al emitir el mismo, en fecha 30 treinta del mes de junio del año 2017, dos mil diecisiete, precisó que al momento de valorar al doliente, encontró:

“... Excoriación con localización a cara anterior de antebrazo izquierdo, porción distal, dimensiones de 2cms, lineal y en dos haces. Excoriación con localización a cara interna de antebrazo izquierdo, porción distal, dimensiones de 1cms, lineal y en dos haces. Excoriación con localización a cara anterior de antebrazo derecho, porción distal dimensiones de 1 cms, lineal y en dos haces...” (Foja 129 a 131).

Por su parte, Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, negaron ante este organismo haber agredido de manera física al menor XXXXX, argumentando que el referido al pretender revisarlo reaccionó de manera agresiva, a la vez que los insultó y que el mismo se resistió a ser detenido, incluso le dio un manotazo al segundo de los servidores públicos nombrados. (Foja 30 a 33).

No obstante lo anterior, lo manifestado por el menor agraviado XXXXX, se sostiene precisamente con lo que señaló ante este organismo la persona de nombre XXXXX, quien estuvo en el lugar y a la hora en que acontecieron los hechos materia de la presente queja, mencionado lo siguiente:

“...se fueron directamente a donde estaba XXXXX al fondo del negocio, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo sacan y lo suben a la cabina de la patrulla, quedando en medio de los dos policías, pero yo no vi que XXXXX los insultara o cometiera alguna falta en ese momento para que lo detuvieran, y no vi la forma en que lo esposaron, ni me di cuenta de que el forcejeara con los policías, sino que estaba tranquilo.” (Foja 61 a 62).

Además de lo manifestado por la persona de nombre XXXXX, quien mencionó lo siguiente:

“... se van directo con XXXXX a quien conozco desde hace tiempo, entonces los dos policías lo jalaron de las manos y lo voltean hacia el frente, y ellos le dicen te vamos a revisar y él les pregunta que porque, yo les digo que porque lo agarraban, porque lo tenían sujeto de los brazos... el más chaparrito saca las esposas y se las coloca a XXXXX, poniéndole las manos atrás y XXXXX se resistía, ya que movía las manos, para que no se lo llevaran detenido y movía los brazos estando esposados...” (Foja 214 reverso a 215).

De tales testimonios se advierte que en efecto quienes detuvieron materialmente al menor XXXXX, y por ende tuvieron contacto directo con el referido, lo fueron las personas de nombres Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo tanto fueron estos servidores públicos quienes le ocasionaron las lesiones que presentó el referido menor en su integridad física.

Por lo que consideramos que la actuación de parte de la autoridad señalada como responsable, se hizo manifiesta en un exceso de la fuerza, que a su vez se traduce en violencia, y que como consecuencia se dieron las lesiones que sobre su integridad física presentó el menor de iniciales XXXXX, por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de dichos servidores públicos.

III. Violaciones a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad.

El quejoso refiere que encontrándose en barandilla, los preventivos que lo detuvieron lo llevaron a un cuarto en donde lo hicieron quitarse la ropa a la vez que le cuestionaron respecto de la ubicación del cargador del arma de fuego en comento.

De igual manera, el Director de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado negó las imputaciones, argumentando que en ningún momento se le desvistió o se le maltrató a XXXXX, por parte de elementos adscritos a la corporación en comento. (Foja 23 a 24).

En ese mismo tenor declararon Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, quienes al comparecer negaron haber trasladado a XXXXX, a un cuarto en donde lo desnudaron. (Foja 30 a 33).

Incluso María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador adscrita a los separos del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este organismo manifestó lo siguiente:

*“...estando en la oficina del juez calificador el quejoso no me hizo ninguna manifestación en el sentido de que lo hubieran maltratado o que lo hubieran desnudado completamente como lo menciona en su queja, además de que estaba acompañado de su abuelito... **el cuarto a que hace mención el quejoso en donde guardan las pertenencias al mismo solo tiene acceso el personal adscrito a barandilla y no los elementos aprehensores... el área en donde se tienen las bicicletas que menciona el quejoso, se encuentra en el mismo edificio pero está retirado del área de recepción de detenidos junto al área de celdas, el cual está a la vista y por la hora en que sucedieron los hechos como lo menciona el quejoso hay movimiento del interior del personal, por lo que yo no me pude percatar del trato que recibió el quejoso en el interior de los separos preventivos...**” (Foja 39 a 40).*

Es de tomarse en cuenta que sobre estos hechos no se cuentan con evidencias que nos permitan sostener la hipótesis referida por el quejoso, pues no existe testimonio de persona alguna que se haya percatado del ingreso de XXXXX, al cuarto que describe y que le hayan ordenado retirarse la ropa, esto en su afán de encontrar el cargador del arma de fuego que momentos antes había entregado al juez calificador.

De tal suerte, el sólo dicho de XXXXX, aislado de otros medios probatorios que refuerzan su narración, resulta insuficiente para tener por cierto el acto en estudio y es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no emite juicio de reproche en contra de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

IV. Retención Ilegal

El cuarto hecho de inconformidad que refiere el menor XXXXX, consiste en que una vez que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, lo trasladaron al área de barandilla, sin ser puesto de manera inmediata ante autoridad competente, lo cual se constituye en una retención ilegal.

Señalamiento ante la cual el Director de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado negó los hechos al señalar que toda vez que se le encontró un arma de fuego entre sus ropas al menor XXXXX se puso a disposición del agente del ministerio público. (Foja 23 a 24).

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario se encuentra el informe policial homologado, elaborado por Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, se desprende que la detención de que fue objeto XXXXX, aconteció a las 15:57 horas del día 29 veintinueve del mes de junio del año 2017, dos mil diecisiete, como así se advierte de dicho documento. (Foja 25 a 26).

No obstante que Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos, manifestaron de manera coincidente que fue a las 14:00 horas aproximadamente del día 29 veintinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cuando acudieron a atender el reporte que recibieron, y que culminó con la detención de XXXXX (Foja 30 a 33).

Además se cuenta con las diligencias que integran la carpeta de investigación número XXXXX/2017, del índice de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, de la cual se desprende que la misma tuvo su origen mediante el oficio sin número de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2017, dos mil diecisiete, suscrito por María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio en comento, mismo que fue entregado ante el representante social a las 18:14 horas del día ya señalado, como así se desprende del acuerdo de inicio de la mencionada carpeta de investigación. (Foja 69).

Asimismo, en dicha carpeta de investigación se recabó el testimonio de parte de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, quienes establecieron que la detención material de XXXXX, fue a las 14:08 horas del día 29 veintinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete. (Foja 82 a 89).

De tales documentales, se desprende que desde la detención de XXXXX, por parte de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, hasta su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, transcurrieron cuatro horas con seis minutos.

De ahí que, se violentó el derecho al debido proceso de XXXXX, toda vez que el artículo 16 dieciséis constitucional establece:

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Una vez que el Agente del Ministerio Público del fuero común integró la carpeta de investigación número XXX/2017, la remitió en vía de incompetencia al Agente del Ministerio Público de la Federación, dependiente de la Procuraduría General de la República, del municipio de Salamanca, Guanajuato, en donde le correspondió la carpeta de investigación número FED/GTO/SAL/XXX/2017, de la cual obran copias dentro del sumario.

Tras haber realizado el Agente del Ministerio Público de la Federación todas y cada una de las diligencias que consideró pertinentes determinó el No Ejercicio de la Acción Penal a favor de XXXXX, toda vez que consideró que dicha persona no fue puesta a disposición de manera inmediata de la autoridad, lo cual desde luego transgrede sus prerrogativas fundamentales, como así lo señaló en dicho acuerdo. (Foja 196 a 209).

Sin embargo, la responsabilidad de poner a disposición a una persona ante el Agente del Ministerio Público, recae en el Juez Calificador, toda vez que es la persona encargada de calificar de legal o no las detenciones realizadas por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por lo tanto, no podemos atribuir tal situación a los elementos aprehensores, ya que su responsabilidad concluye en el momento en que se pone a disposición del Juez Calificador a la persona detenida.

Tan es así que María de los Ángeles Andrade Yáñez, al comparecer ante este organismo de derechos humanos indicó:

“...yo hablo por teléfono con el ministerio público del fuero común, haciéndole saber que el quejoso era menor de edad, así como que también le dije el calibre del arma, indicándome que hiciera el trámite para la puesta a disposición y que él haría la incompetencia para el ministerio público federal en Salamanca, Guanajuato, es cuando yo le digo a la oficial Magdalena que me trajera al quejoso para recabarle unos datos que necesitaba...”. (Foja 39 a 40).

Evidentemente que quien se encargó de elaborar la puesta disposición de XXXXX, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, lo fue María de los Ángeles Andrade Yáñez, misma que como ya se dijo, ostenta el cargo de Juez Calificador, como así se observa de dicho oficio mismo que obra dentro de la carpeta de investigación y por ende dentro del sumario. (Foja 70 a 71).

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

V. Tortura.

El último hecho de inconformidad que refiere XXXXX, estriba en que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, que lo detuvieron, lo torturaron ya que emplearon injustificadamente el cuarto nivel del uso de la fuerza, porque lo inmovilizaron, y controlaron.

Acusación que fue negada precisamente por el Director de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos. (Foja 23 a 24).

Al respecto, Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos, negaron haber realizado uso de la fuerza sobre la integridad física de XXXXX (Foja 30 a 33).

No obstante que María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, indicó que XXXXX, en ningún momento le manifestó haber sido objeto de maltrato, o bien que lo hubiesen desnudado completamente los elementos aprehensores. (Foja 39 a 40).

Es importante señalar que el artículo 264 doscientos sesenta y cuatro del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, define la tortura de la siguiente manera:

*“Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, **con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación**, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, se le impondrá prisión de tres a diez años, cien a doscientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública...”.*

Ahora bien, dentro del sumario, no se advierte que la autoridad señalada como responsable, esto es, que Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad

Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, hayan sometido a XXXXX, ocasionándole algún daño o dolor físico o psicológico, con el fin de que proporcionara alguna información de sí mismo, o de terceras personas, o bien que se auto incriminara en algún hecho de los considerados como delito por la ley. Afirmación que sostenemos en atención a que XXXXX, en ningún momento rindió declaración ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, no obstante que el Delegado del Ministerio Público del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, le hizo saber los derechos que tiene en calidad de imputado, como así se advierte de dichas documentales. (Foja 106 a 110).

Incluso el referido XXXXX, solicitó ser escuchado en declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, y lo hizo asistido del licenciado XXXXXX, XXXXX y en compañía de su abuelo de nombre XXXXX, como así se advierte de dichas documentales. (Foja 144 a 147). Declaración realizada por XXXXX, en los mismos términos en los que lo hizo ante este organismo de derechos humanos, y dentro de la cual no se advierte algún tipo de presión que lo haya obligado a rendir su testimonio en los términos en los que lo hizo, o bien que la misma haya sido perjudicial para el referido.

Luego, podemos concluir que dentro del sumario no existe evidencia que demuestre que el quejoso haya sido objeto de tortura por parte de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; para aceptar su responsabilidad en alguna conducta delictuosa, como lo es la portación de arma de fuego, por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no emite Juicio de reproche a los servidores públicos ya mencionados.

MENCIÓN ESPECIAL

Sin que sea óbice lo anterior, esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, considera oportuno recomendar al ingeniero José Alberto Vargas Franco, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, aperciba a la licenciada María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio en comento, para que en lo subsecuente proceda a poner a disposición de las autoridades competentes a toda persona que se le atribuya la comisión de una conducta que la ley señala como delito, de manera inmediata, a fin de evitar violaciones a las prerrogativas fundamentales de toda persona imputada.

Ello es así en atención a que como ya se mencionó, en el presente caso, el quejoso XXXXX, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común cuatro horas con seis minutos, posteriores a la detención material de que fue objeto por parte de Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Pues ante el Agente del Ministerio Público, los oficiales de nombres Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, reconocieron que la detención material de XXXXX, fue a las 14:08 horas del día 29 veintinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete. (Foja 82 a 89).

Por lo que es evidente que se contravino con lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Así, quien debió de poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, es decir del Agente del Ministerio Público al inconforme, lo fue la licenciada María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, y al no hacerlo transgrede las prerrogativas fundamentales del derecho al debido proceso del mismo. Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato considera oportuno emitir recomendación al ingeniero José Alberto Vargas Franco, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, aperciba a la licenciada María de los Ángeles Andrade Yáñez, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio en comento, para que en lo subsecuente proceda a poner a disposición de las autoridades competentes a toda persona que se le atribuya la comisión de una conducta que la ley señala como delito, de manera inmediata, a fin de evitar violaciones a las prerrogativas fundamentales de toda persona imputada.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, para que previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por **Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez**, elementos adscritos a la Dirección de

Seguridad Pública municipal, consistente en **lesiones** que le fue atribuida por **XXXXX**, en agravio de su nieto **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, para que previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por **Jorge Alberto Mosqueda González y Juan Antonio Saldaña Gámez**, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal, consistente en **Detención Arbitraria** que le fue atribuida por **XXXXX**, en agravio de su nieto **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula Acuerdo de No Recomendación al ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, respecto de la imputación atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consistente en **Violaciones a los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad**, por parte de la persona de nombre **XXXXX**, en agravio de su nieto **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, formula Acuerdo de No Recomendación al ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, respecto de la imputación atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, consistente en **Tortura**, por parte de la persona de nombre **XXXXX**, en agravio de su nieto **XXXXX**.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos considera oportuno dar vista al Ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, respecto de la omisión efectuada por la licenciada **María de los Ángeles Andrade Yáñez**, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio en comento, consistente en no poner a disposición de las autoridades competentes a toda persona que se le atribuya la comisión de una conducta que la ley señala como delito, de manera inmediata, a fin de evitar violaciones a las prerrogativas fundamentales de toda persona imputada.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC